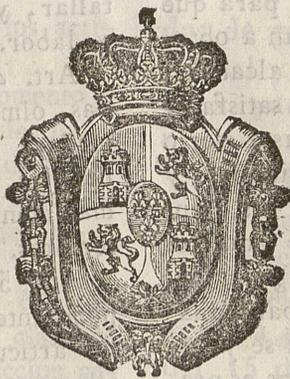


Núm. 132.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 3 de Noviembre de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Diputacion provincial de Valladolid.

El Excmo. Sr. Duque de la Victoria, Presidente del Consejo de Ministros, ha dirigido á los Señores de esta Corporacion la comunicacion siguiente, con fecha 29 de Octubre último.

„Muy Señores míos y de mi mayor consideracion y aprecio: He recibido el Boletin extraordinario de esa provincia en el cual se inserta el acuerdo de esa respetable Corporacion, por el que se invita á las demas Diputaciones del Reino para que promuevan una suscripcion voluntaria con el fin de edificar un Palacio que se me ofrecerá como una prenda de gratitud nacional.

Al contestar al Gobernador de esa provincia en 24 del actual, le manifesté confidencialmente que estaba resuelto á renunciar cualquiera demostracion de este género: y habiendo visto publicado en la Gaceta de hoy el acuerdo de VV., he tomado la sensible resolucion de renunciar tambien públicamente á distincion tan alta, como verán VV. en la Gaceta de mañana.

VV. que tanto me honran, VV. que llevados de un cariño sin límites hácia mí han querido demostrármelo por medio de una pública manifestacion; no podrán tomar á desaire este irrevocable propósito. Estoy resuelto á vivir modestamente toda mi vida, y mis buenos amigos no deben, no pueden desear sacarme de una situacion que es la única á que aspiro.

No por esto agradezco menos la prueba de interés y de cariño que me dan VV.: y les reitero el mas sincero afecto de su reconocido amigo Q. B. S. M.—El Duque de la Victoria.”

Y esta Diputacion, afectada profundamente al oír el contenido de la comunicacion preinserta, íntimamente convencida de que el Ilustre Duque no ha de cejar en la resistencia de admitir un donativo, dirigido mas bien á enaltecer las virtudes cívicas,

simbolizadas en su persona, que á remediar sus necesidades; se vé en el aflictivo caso, pero imprescindible, de invalidar lo resuelto con fecha 25 de Octubre: y acuerda en su virtud la insercion de esta circular con la carta autógrafa, para que los Ayuntamientos retiren las suscripciones, reintegrando á los ya suscritos ó destinando los fondos á los objetos benéficos que estos designen. Valladolid 1.º de Noviembre de 1855.—El Presidente, Bernardo Iglesias.—Juan Callejo, Secretario.

Real decreto clasificando los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y los de los establecimientos públicos, para los efectos prevenidos en la ley de 1.º de Mayo último.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Al exceptuarse de la enagenacion determinada por la ley de 1.º de Mayo último aquellos montes y bosques que el Gobierno designe con arreglo á la disposicion 6.ª de su art. 2.º, se satisfizo sin duda una necesidad del Estado y de los pueblos, y se consultaron, no solamente las atenciones siempre crecientes de la agricultura y de la industria, sino tambien las de ciertas localidades cuyo bienestar depende en gran manera del arbolado y de su benéfica influencia en la vegetacion y la pureza de la atmósfera.

No es el interes individual, abandonado á sus propios recursos, quien puede hoy asegurar la conservacion y mejora de ciertos bosques, y ofrecer en todo caso á la administracion pública, con las maderas de construccion urbana y naval que necesita, los medios de procurar á muchos pueblos su existencia, de modificar las condiciones insalubres de algunos climas, de influir en el aumento de las aguas, de evitar los desbordes de los rios y el desgaje de terrenos productivos, y de ofrecer en fin al suelo las lluvias que le fecundan y enriquecen.

Procediendo el particular segun conviene á sus intereses, independiente en sus empresas, libre en sus especulaciones, y mas atento á la utilidad presente que á la que puede esperar de un dudoso porvenir, ni consulta frecuentemente el bien público, ni le es dado apreciarle

en su justo valor, ni hace costosos sacrificios para que despues de largos años sus descendientes vengan á obtener la recompensa que él mismo no ha podido alcanzar.

Solo la Administracion pública, obligada á satisfacer las necesidades de la actualidad, y prevenir hasta cierto punto las venideras, apreciadora de las localidades, y contando con los datos suficientes para conocer sus atenciones, es capaz de designar acertadamente aquellos montes y bosques que, exceptuados de la enagenacion, deben considerarse como un elemento de vida para dilatadas comarcas é importantes poblaciones. Asi se justifica la reserva que hace la ley al Gobierno. Mas es preciso que á su bondad y á las esperanzas que promete, correspondan el orden y concierto para obtener en la práctica, felices y seguros resultados; es preciso hermanar con las apreciaciones científicas las de la Administracion; conocer la índole de los terrenos exceptuados, sus propiedades y condiciones físicas; su influencia en la vegetacion, en la salubridad pública, en las variaciones atmosféricas, en las crecientes de los rios, en la mayor ó menor humedad del suelo.

Con este objeto se ha propuesto el Gobierno allegar á su propia esperiencia y á los datos que habia ya reunido para apreciar la extension y los productos y la topografia de los montes del Estado, las observaciones y las luces de la Junta consultiva de ingenieros del ramo. Correspondiendo esta de una manera satisfactoria á su confianza, supo ilustrar cumplidamente en una estensa y luminosa memoria todas las cuestiones científicas que pueden asegurar el exacto cumplimiento del art. 2.º de la ley, y la atinada eleccion de los montes que, segun ella, han de continuar como hasta ahora patrimonio del Estado.

Con todos estos datos, y despues de un detenido exámen, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para la mas cumplida ejecucion del art. 2.º de la ley de desamortizacion del 1.º de Mayo último, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos prevenidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo último, se dividen los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y los de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes:

Primera. Montes que deben conservarse sujetos á las ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enagenacion.

Segunda. Montes de enagenacion dudosa.

Tercera. Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 2.º Son de la 1.ª clase los montes de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebóllos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 3.º Corresponden á la segunda clase los alcornoques, encinares, mestizales y coscojales en cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio, esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó

tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebúchales, almezales, bodejas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demas montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 5.º Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, para determinar á cuál de ellas pertenece, se atenderá á la especie que en él predomine, cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno.

Art. 6.º Los montes de la segunda clase continuarán por ahora sujetos á la administracion especial del ramo, bajo el régimen prescrito en sus ordenanzas é instrucciones.

Art. 7.º Tanto los particulares como la Administracion, podrán sin embargo promover desde luego la enagenacion de los montes de la segunda clase, en este caso los Gobernadores determinarán que sean reconocidos por uno de los Ingenieros del ramo destinados en la provincia, ó en su defecto por el perito agrónomo y el Comisario de montes de la misma.

Art. 8.º Practicado el reconocimiento, le acompañarán los que le hayan verificado de un informe sobre las condiciones especiales del monte. Comprenderá este documento cuantas indicaciones y datos sean necesarios para formar idea del clima y del terreno, abrazando de consiguiente:

1.º La temperatura, las lluvias y vientos, y los demas meteoros, graduados á falta de otros datos por medio de las tradiciones, de la experiencia, de los prácticos del pais, y de la distribucion de los vegetales.

2.º El sistema de montañas á que pertenece el monte; las alturas aproximadas sobre el nivel del mar; la distribucion de los rios y arroyos; la indicacion de las pendientes; la exposicion y detalles del relieve; las relaciones entre las rocas, y la tierra vegetal y la composicion del suelo. De todos estos datos, cuyos comprobantes se darán siempre que sea posible, se deducirá en el informe si el monte ejerce ó no una influencia directa sobre la salubridad del pais, sobre el régimen de las aguas, ó sobre cualquiera otra circunstancia que afecte los intereses públicos.

Art. 9.º Instruido asi el espediente á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, el Gobernador le remitirá á la mayor brevedad posible al Ministerio de Fomento, que oyendo á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros, declarará si ha de enagenarse ó no el monte en cuestion. En el primer caso devolverá las diligencias al Gobernador para que la venta se lleve á efecto; en el segundo será la finca comprendida entre las que designa la primera clase, anunciándose asi en el *Boletín oficial*.

Art. 10. Sin perjuicio de la instruccion de los expedientes formados á peticion de la Administracion de ventas de bienes nacionales, con arreglo á los tres artículos anteriores, para enagenar alguno de los montes de las especies declaradas como de enagenacion dudosa, los Gobernadores procederán desde luego á extender el inventario de todos los montes de la expresada segunda clase, comprendidos en sus respectivas provincias. Terminado este inventario, se procederá á la clasificacion de los montes que correspondan á la primera ó tercera clase; es decir, que deban conservarse ó enagenarse.

Art. 11. Esta clasificacion se verificará en la misma